

**REGLAMENTO (CEE) N° 1897/89 DE LA COMISIÓN**  
de 28 de junio de 1989

**por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1399/89 relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de la República Federal de Alemania y el Reglamento (CEE) n° 1435/89 relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras<sup>(1)</sup>, cuya modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3483/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1399/89 de la Comisión<sup>(3)</sup>, ha prohibido la pesca del bacalao en las aguas de la zona NAFO 1 (aguas de Groenlandia) por los barcos que naveguen bajo pabellón de la República Federal de Alemania o registrados en la República Federal de Alemania;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1435/89 de la Comisión<sup>(4)</sup>, ha prohibido la pesca del bacalao en las aguas de la zona NAFO 1 (aguas de Groenlandia) por los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro debido al agotamiento de la cuota asignada a la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1578/89 del Consejo<sup>(5)</sup>, amplía las cuotas de bacalao asignadas a la

República Federal de Alemania y al Reino Unido en las aguas de la zona NAFO 1 (aguas de Groenlandia), previstas en el Reglamento (CEE) n° 3950/88 del Consejo, de 11 de diciembre de 1988, por el que se distribuyen, para el año 1989, las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de la zona NAFO 1 (aguas de Groenlandia)<sup>(6)</sup>; que, por consiguiente la pesca del bacalao en las aguas de la zona NAFO 1 (aguas de Groenlandia) por los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro debe ser autorizada; que, por consiguiente es conveniente derogar los Reglamentos (CEE) n° 1399/89 y 1435/89,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n°s 1399/89 y 1435/89.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1989.

*Por la Comisión*

Manuel MARÍN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO n° L 140 de 24. 5. 1989, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO n° L 143 de 26. 5. 1989, p. 12.

<sup>(5)</sup> DO n° L 156 de 8. 6. 1989, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO n° L 352 de 21. 12. 1988, p. 7.